

DECRETO

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 468, de fecha 11 de diciembre de 1978, que designó a la Señora Mary Rosa Jiménez de Diná, Ministro Consejero, Subencargada del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— Queda derogado el artículo 2 del Decreto No. 1005, de fecha 21 de abril de 1983, que designó al Señor Manuel de los Santos Cuello, Secretario de Segunda Clase adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1043, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1043

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.-- Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Alberto Graciano Chávez, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Cristiana Ramona Miniño Vda. Lazala, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Angel Octavio Jiménez Mencía, con una pensión de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

4) Eurípides Mora, con una pensión de ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$159.84) mensuales;

5) Nicolás Camilo García, con una pensión de ciento ochenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (RD\$183.82) mensuales;

6) Digna Estela Soriano de Garrido, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) González Lagares, con una pensión de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD\$168.00) mensuales.

Art. 2.-- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO